

DIPUTADO PRESIDENTE, MESA DIRECTIVA.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Presente.-

Los suscritos diputados BEATRIZ COLLADO LARA, MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ, LEONEL CANTU ROBLES, TERESA CORRAL GARZA, ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA, JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, ... integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en las atribuciones establecidas en la fracción I del artículo 64, en relación con el numeral 165 de la Constitución Política Local; así como en los artículos 67 y 93, parte aplicable de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, y demás disposiciones, normas y principios de derecho, compatibles con el objeto y fin de esta acción legislativa, nos permitimos presentar:

Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman adicionan y derogan disposiciones de la Constitución Política Local en materia electoral.

Sirve de apoyo a la presente acción legislativa, la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

La democracia es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; pero no hay democracia posible sin garantía de elecciones libres y justas.

Las sociedades modernas tienen como premisa el respeto irrestricto a los derechos de las personas, incluyendo en estos los derechos políticos de los ciudadanos sujetos a la jurisdicción del estado del que forman parte, porque han suscrito las normas de los tratados que la comunidad internacional reconoce como derechos humanos.

La democracia es un pilar insustituible del estado de derecho, pues solo el voto es la base de la autoridad política, y solo la sujeción de los gobernantes a la voluntad popular, a través del respeto a los derechos fundamentales, legitima el ejercicio del poder público.

El problema es que en Tamaulipas no hay una legislación acorde a la democracia. Incluso hay disposiciones diseñadas para dificultar la participación ciudadana y burlar la voluntad popular expresada en las urnas, no se promueve ni alienta la cultura democrática, ni existen normas eficaces para evitar y sancionar la intromisión de los poderes públicos en los procesos comiciales, aunado a que tampoco se respetan y protegen adecuadamente los derechos político electorales de los ciudadanos. Son aspectos relevantes de esas deficiencias normativas:

- La ausencia de candidaturas independientes
- la integración fraudulenta de los ayuntamientos
- la sobre representación y sub representación de los partidos en el Congreso
- la poca transparencia de los partidos políticos y del Instituto Electoral de Tamaulipas en el manejo de los recursos económicos
- la incipiente regulación de las coaliciones
- el control absoluto del Instituto Electoral de Tamaulipas, por una fuerza política y el gobierno
- el procedimiento excluyente en la designación del Secretario Ejecutivo, Titular de la Unidad de Fiscalización, Directores Generales, Directores y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto
- la ausencia de garantías que den eficacia plena al principio de imparcialidad en la elección de funcionarios del Instituto en todos los niveles

- la ausencia de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular
- la ausencia de normas que exijan un estándar democrático mínimo para la validez o nulidad de las elecciones
- la ausencia de normas que impidan la intromisión de los gobiernos y poderes fácticos en la competencia electoral
- la imperfección de las bases de la constitución local para la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas

En esa tesitura, cuando las reglas del juego democrático no son útiles para dar eficacia a los principios de derecho inherentes al sistema electoral de un estado, es llegado el momento de plantear acciones legislativas tendentes a reforzar las garantías en materia política; razón por la cual, exponemos los temas, el contenido y las propuestas concretas de modificaciones al articulado que se precisa al final de la presente iniciativa.

En primer lugar, hacemos notar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 188 y 189 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el proceso electoral ordinario inicia en la última semana del mes de octubre del año previo al de la elección, misma que se verificará el primer domingo de julio de 2013. De lo expuesto, es claro que el proceso electoral local (2012–2013) inicia la última semana de octubre de este año.

En relación con lo señalado, el artículo 105 fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

Así, de no variar la fecha de inicio del proceso electoral ordinario, y considerando los noventa días previos de que habla el cuarto párrafo del precepto constitucional transcrito, la modificación, promulgación y publicación de la legislación electoral del estado, tendría que concluir alrededor de la tercer semana del mes de julio de este año.

Lo que implica un escaso tiempo para llevar a buen puerto dicha reforma.

Esta situación, desde luego, no implica imposibilidad de concretar la mencionada reforma, si se toma en cuenta que ha sido lugar común que este Poder apruebe, en plazos mucho más reducidos, diversas leyes o decretos; por ejemplo: iniciativas del Ejecutivo, presupuestos, leyes de ingresos y cuentas públicas, nombramientos de funcionarios, tales como, la ratificación del Procurador General de Justicia y otros nombramientos, así como autorizaciones de créditos, además de asuntos trascendentes, etcétera.

Con mayor razón, creemos que no habrá dilación en tratándose de garantizar la eficacia de los derechos humanos, en su vertiente de derechos político electorales de los ciudadanos, mejorar las reglas del juego de la participación de pueblo en la democracia y salvaguardar los principios constitucionales en materia electoral.

En ese contexto, debe quedar manifiesto que no pedimos dispensa de trámites, sino precisamente que se lleven a cabo todos los pasos del proceso legislativo de manera ágil de manera que se defina en tiempo dicha reforma, a fin de que sus disposiciones sean aplicables desde el siguiente proceso electoral.

Por lo tanto, también consideramos pertinente establecer nuevas fechas de

Inicio y conclusión del proceso electoral.-

Al efecto, se sugiere adicionar una fracción V al artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de establecer fechas ciertas de inicio y conclusión de los procesos electorales ordinarios, además de reducir un mes aproximadamente la duración del proceso comicial, propuesta que consideramos adecuada; lo que implicará la necesidad de proponer ajustes al calendario electoral, y que será motivo de modificaciones a la ley de la materia.

Esto permitirá disponer de mayor tiempo para procurar entendimientos y consensos entre las fuerzas políticas al interior del Congreso, en tanto se define el alcance de las reformas necesarias para el desarrollo político de la entidad, en el marco de la nueva realidad jurídica nacional.

Aspectos de la iniciativa.-

Consideramos importante destacar que los principales aspectos que planteamos en la reforma, adición y derogación de diversos artículos o porciones normativas de la Constitución Política local se resumen en el siguiente cuadro:

	Tema de la propuesta	Tipo de modificación a la Constitución Política local
1	Bases de redistribución electoral, bajo criterio poblacional y de proporcionalidad	Adición de un segundo párrafo al artículo 3º, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero
2	Requisitos de ciudadanía tamaulipeca	Derogación de la fracción II del artículo 6º
3	Candidaturas independientes	Reforma a la fracción II del

		artículo 7º, y artículo segundo transitorio
4	Previsión del principio de voto igual	Reforma al segundo párrafo del artículo 20
5	Previsión constitucional del derecho ciudadano a formar partidos políticos locales	Reforma al primer párrafo de la fracción I del segundo párrafo del artículo 20
6	Transparencia y contenido de los informes financieros de los partidos políticos	Reforma al primer párrafo del Apartado A de la fracción I del artículo 20
7	Definición del vocablo "simpatizantes", para efectos del tope máximo anual de aportaciones de estos a los partidos políticos	Reforma al primer párrafo del Apartado C, de la fracción I del segundo párrafo del artículo 20
8	Duración de campañas y precampañas electorales	Reforma al segundo párrafo del Apartado C, de la fracción I del segundo párrafo del artículo 20
9	Previsión de una sola fecha para las jornadas electorales internas de todos los partidos políticos y coaliciones	Adición de un segunda parte al segundo párrafo del Apartado C, de la fracción I del segundo párrafo del artículo 20
10	Reglas de equidad de género en postulación de candidatos a cargos de elección popular	Reforma al primer párrafo y adición de los párrafos segundo y tercero al Apartado G de la fracción I del segundo párrafo del artículo 20,
11	Previsión constitucional y bases para la formación de coaliciones electorales	Adición del Apartado H, con seis párrafos, a la fracción I del párrafo segundo del artículo 20
12	Nueva forma de elección del	Reforma al inciso c) del párrafo

	Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General del IETAM	undécimo de la fracción II del segundo párrafo del artículo 20
13	Duración y requisitos para la elección del titular de la Contraloría General del Instituto	Reforma y adición de una segunda parte al inciso g) del párrafo undécimo de la fracción II del segundo párrafo del artículo 20
14	Elección del Secretario Ejecutivo, Contralor General, Titular de la Unidad de Fiscalización, Directores Ejecutivos, Directores, así como a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto, así como prohibición a estos de ocupar ciertos cargos	Adición de una segunda parte al párrafo duodécimo de la fracción II del segundo párrafo del artículo 20
15	Inclusión de la facultad del Instituto para hacer monitoreo en medios, organizar debates entre candidatos y procesos de democracia directa	Reforma al décimo tercer párrafo de la fracción II del segundo párrafo del artículo 20
16	Resoluciones de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales, conforme con la Constitución y con los tratados internacionales	Se adiciona el segundo párrafo de la fracción III del segundo párrafo del artículo 20
17	Calidad de las elecciones, estándares mínimos de validez	Adición de un nuevo párrafo cuarto a la base III del segundo párrafo del artículo 20, recorriéndose el orden del actual cuarto párrafo y los

		subsiguientes, para pasar estos a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente
18	Inamovilidad judicial y residencia en Ciudad Victoria de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado	Reforma al sexto párrafo de la base IV del segundo párrafo del artículo 20
19	Reserva de ley para prohibir temporalmente a los magistrados y consejeros electorales ocupar ciertos cargos	Reforma al último párrafo de la base IV del segundo párrafo del artículo 20
20	Aumentar de 14 a 15 el número de diputados electos por el principio de representación proporcional	Reforma al artículo 26 y al encabezado del primer párrafo del artículo 27
21	Diputaciones obtenidas por coaliciones, para efectos del tope máximo	Adición de una segunda parte al segundo párrafo del artículo 27
22	Integración de los Ayuntamientos, con un presidente municipal, y el número de síndicos y regidores únicamente electos por el principio de representación proporcional	Reforma y adición al primer párrafo del artículo 130, y artículo tercero transitorio

En atención a lo expuesto, a continuación presentamos las consideraciones por las cuales nos parece deben ser atendidas las propuestas de la presente iniciativa, además de la propuesta relativa a la adición de la fracción V del artículo 20 de la constitución política local, sobre las fechas de inicio y conclusión del proceso electoral, que ya ha sido planteada.

1 Bases de redistribución.-

Conforme a la tesis jurisprudencial 75/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proceso de distritación electoral estatal debe atenderse a criterios poblacionales, a efecto de determinar, de manera proporcional, el número de diputados que habrán de integrar las Legislaturas, por lo que, como en la demarcación de los distritos electorales en un Estado debe considerarse el número de habitantes presentes en éste, es necesario recurrir a los datos oficiales de los censos poblacionales publicados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que, por disposición del artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, resultan obligatorios para las entidades federativas.

Ahora bien, se estima necesario adicionar la previsión propuesta como nuevo segundo párrafo del artículo 3° de la constitución local, recorriendo el párrafo actual, –que pasaría a ser tercero–, en razón de que, la dinámica demográfica resultante de los flujos migratorios especialmente intensos que se observan en Tamaulipas, por ser frontera internacional, así como el crecimiento normal de su población, afectan en lapsos de tiempo relativamente breves, la distribución de la población y, por ende, inciden en la representatividad de cada uno de los distritos, afectando indudablemente, la demora en redistrictar al principio de igualdad del sufragio.

Se estima procedente dicha adición en armonía con lo dispuesto en la primera parte de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sería una base general para determinar estadística y previsiblemente, no en forma casuística y caprichosa, sino, de acuerdo a parámetros de población, el número de diputados con que debe contar el Congreso del Estado.

2.- Requisitos de ciudadanía.-

Esta propuesta guarda relación con la dignidad de las personas, y con el principio de igualdad y no discriminación reconocido como derecho humano en el artículo 1º de la Carta Magna.

Toda norma general aplicable al reconocimiento de la ciudadanía debe partir invariablemente de la presunción de que la persona que cumple la mayoría de edad tiene modo honesto de vivir.

Planteamos la derogación de la fracción II del artículo 6º de la constitución del estado, dejando como único requisito de ciudadanía que los tamaulipecos hayan cumplido 18 años; porque en todo caso debe estimarse que corresponde a quien afirme lo contrario, probar su dicho; no al titular de ese derecho, como indebidamente pretende la disposición vigente.

3. Candidaturas independientes.-

El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido como uno de los derechos políticos, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y como derecho de los ciudadanos de la República en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que atañe a esta propuesta, establece que, son prerrogativas del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular... teniendo las calidades que establezca la ley, sin que ninguno de esos preceptos condicione a las personas la posibilidad de ser postulados como candidatos exclusivamente bajo las siglas de un partido político o coalición.

Por ejemplo, el párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su inciso b) establece que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:... de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Como se advierte, dicho instrumento internacional reconoce a “todos los ciudadanos” el derecho a ser votados; lo que incluye tanto a los que militan o son propuestos por un partido político como a quienes, en uso de su libertad política, prefieran disfrutar de ese derecho de manera independiente y sin afiliarse a partido político alguno.

La ley –dice el párrafo 2 de ese artículo– puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Lo que reafirma que no está expresamente dentro de las cuestiones que puedan limitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser elegidos, el que sean propuestos por un partido político, pues la palabra exclusivamente indica que solo por las razones que indica puede regularse tal derecho.

Sin embargo, no omito mencionar que el Constituyente Permanente, al aprobar el Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la constitución mexicana en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007, dispuso en el numeral 116 fracción IV inciso e, en lo atinente a este asunto, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que... Los partidos políticos... tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro

de candidatos a cargos de elección popular, de lo cual se deduce una antinomia (o contradicción normativa), puesto que, por una parte el numeral 35 constitucional y los preceptos de los tratados internacionales, reconocen expresamente el derecho ciudadano a ser votado en elecciones populares, bajo ciertas características, pero el 116 constitucional muestra un rezago importante en materia de derechos humanos, al excluir a millones de ciudadanos que no pertenecen a partidos políticos de la oportunidad de contender como candidatos independientes, pues otorga el monopolio de tal facultad a los partidos políticos en el ámbito de los estados de la República.

Paradójicamente, las propias normas constitucionales y convencionales reconocen a los ciudadanos el ejercicio de las libertades políticas, pues nadie puede ser obligado a pertenecer a un partido político.

Por ejemplo, una parte de la base I del artículo 41 de la constitución federal, cuya libertad de afiliación individual se reproduce en la fracción I del artículo 20 de la constitución local, dispone que

... Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Pero lo extraño es que quien ejerza la libertad de no ingresar, o quien renuncia a un partido político, no tiene constitucionalmente el derecho de ser elegido en elecciones locales, participando de manera independiente como candidato a un cargo de elección popular, precisamente porque la norma jerárquica superior del país, ordena a las Legislaturas establecer en su legislación electoral el monopolio en la postulación de candidatos, con

lo cual no hay certeza de que el artículo 35 constitucional y lo establecido en los instrumentos internacionales tenga prevalencia.

Providencialmente, tal situación ha empezado a cambiar en nuestro país.

Recordemos por una parte que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, las normas sobre derechos humanos se interpretan de conformidad con la Constitución mexicana y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo para las personas la protección más amplia.

Por otra parte, en la sesión ordinaria del día 3 de mayo anterior, este Congreso recibió la Minuta - Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, como parte del procedimiento de reformas previsto en el artículo 135 constitucional.

Siendo inminente su entrada en vigor, una vez que sea publicado el Decreto de reformas en el Diario Oficial de la Federación, el proyecto mencionado estatuye respecto de la fracción II del artículo 35 multicitado, una propuesta de modificación idéntica a la que la parte promovente de esta iniciativa sugiere reformar en el artículo 7º fracción II de la Constitución del Estado, por lo cual, si se vota por la minuta es congruente votar también por nuestra propuesta, tomando en cuenta lo siguiente:

Habiendo antinomia entre el inciso e, de la fracción IV del artículo 116 con la fracción II del artículo 35 de la misma constitución y asimismo, entre el mencionado inciso frente a los numerales 23 y 25 de la Convención Americana y del Pacto Internacional citados, respectivamente, es de concluir que debe prevalecer la protección más favorable al mayor número de ciudadanos posible, es decir, respetar y garantizar su derecho a solicitar el registro de manera independiente ante las autoridades electorales competentes, incluso en comicios locales; sin que los partidos políticos

sufran agravio alguno, puesto que conservan su derecho a postular y pedir el registro de sus propios candidatos.

Lo que redundará en una mayor competencia electoral, en mayores opciones para el ciudadano al momento de elegir, y se traducirá en una mejor oferta política, por la ampliación del debate de ideas, el desarrollo del derecho a la información y la posibilidad de nuevos estilos de gobernar.

Igualmente trascendentes para considerar que el derecho humano a las candidaturas independientes debe tener plena e inmediata eficacia, una vez que se publique la reforma a la Constitución en materia política, lo es el hecho de que la nueva fracción II del artículo 35 constitucional sería en todo caso la norma más reciente, y al efecto aplica el principio de que la "ley posterior deroga a la anterior"

Inclusive, no pasa inadvertido a los autores de la presente iniciativa el hecho de que, uno de los artículos transitorios del Decreto que está próximo cobrar vigencia, derogará todas las disposiciones que se le opongan; con lo cual, nos parece, quedaría sin efecto la norma de la constitución federal que prohíbe el derecho a las candidaturas independientes, idéntica a la que aprobará el constituyente, además de que, esta legislatura no incluyó en la Constitución estatal norma alguna que otorgue la exclusividad de la postulación de candidatos a los partidos políticos.

Luego entonces, si se trata de que haya voluntad política, el principio de buena fe, "puede describirse como un estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión... del que se pretenda un derecho, del derecho pretendido, o de la rectitud de una determinada actuación o conducta. Es importante destacar el hecho que la buena fe no implica necesariamente tener la razón, si no

creer honestamente que se tiene la razón sobre lo que se pretende o sobre el acto realizado...”

Considerando suficiente lo que las normas internacionales y el propio artículo 35 constitucional establecen, como protección más amplia para las personas, en el sentido de permitir el registro de candidatos independientes, y sabiendo de buena fe que el proceso electoral 2012-2013 está por iniciar, además de que toda reforma a la legislación electoral debe quedar concluida y publicada en el medio oficial respectivo al menos 90 días antes del inicio de dicho proceso, en términos del artículo 105 constitucional federal, es necesario promover que ya en el siguiente proceso comicial estatal los ciudadanos tamaulipecos tengan plenamente reconocidos todos sus derechos políticos, pues si tienen la libertad de afiliarse o no a los partidos políticos, también deben tener la posibilidad de presentarse en las elecciones locales como candidatos de partidos o como aspirantes independientes a cargos electivos.

Por lo tanto, se propone avanzar en el entendimiento entre las diversas fracciones parlamentarias y aprobar, en tiempo, la propuesta que posibilite las candidaturas de ciudadanos de manera independiente, lo que dará mayor competitividad a la democracia en el estado y los municipios tamaulipecos, salvando la aplicabilidad y validez constitucional de la porción normativa indicada en el proceso comicial local, mediante un artículo transitorio como el que proponemos en la parte resolutive de este proyecto de decreto, a fin de que esa disposición entre en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la reforma constitucional en materia política.

De esta manera podríamos un poco de la prehistoria política en que ha vivido el estado los últimos tiempos, con mayor civilidad política, y daremos un buen mensaje de que se gobierna en bien de los tamaulipecos, y del respeto y protección a los derechos humanos.

No soslayamos el hecho de que la jurisprudencia interamericana en ese sentido hasta hoy ha permitido un margen de apreciación nacional respecto de las normas universales y regionales, y una deferencia hacia el estado mexicano en materia cumplimiento de los derechos políticos; sin embargo, del principio de progresividad de los derechos humanos, aunado a las características de universalidad e indivisibilidad de los mismos, en términos del tercer párrafo del nuevo artículo 1º de la Carta Magna, implican el deber de no regresividad, aunado a que, el ejercicio de las libertades políticas de los ciudadanos de un estado, no debe redundar en perjuicio de otros derechos fundamentales reconocidos universalmente, ni se puede castigar con prohibiciones absurdas en una sociedad democrática a quien hace uso de un derecho fundamental reconocido en el orden jurídico mexicano, pues esto sería como castigar a quien no ha cometido infracción alguna.

Por lo demás, la ausencia o cancelación de derechos humanos, es reminiscencia de regímenes autoritarios lamentablemente elevados a rango constitucional, como es el caso de los derechos político electorales de los ciudadanos, sujetos a añejas formas de control gubernamental.

4.- Principio de voto igual.-

El principio de voto igual es parte de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo párrafo 1, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte el artículo 25 párrafo 1 del pacto internacional suscrito por nuestro país, es de contenido sustancial semejante al primero, pues afirma

que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Este principio del voto igualitario, que proponemos adicionar al segundo párrafo del artículo 20 de la constitución local, no es un mero vocablo de moda, pues, además de que los susodichos tratados datan de décadas (y pasaron muchos años desde que fueron ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la constitución federal), a nuestro entender implica que, cuando el sufragio ciudadano no debe diluirse en fórmulas tramposas, que tengan como consecuencia la indebida integración de los poderes del estado y de los ayuntamientos, pues las normas electorales vigentes en nuestra entidad, en realidad discriminan a una parte sustancial del pueblo, de su derecho fundamental a estar representada, según su voluntad, en los órganos de gobierno, y por ende, se restringe o anula, en los hechos, la facultad popular de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de sus representantes.

Esto es así porque, a pesar de que la constitución y la ley reconocen el derecho ciudadano al voto, universal, libre, directo y secreto, no se respeta el principio de sufragio igual, y esto se evidencia, por ejemplo, con la integración de este Congreso, donde dos partidos, aliados al mayoritario en los comicios de 2010, y que por sí solos no tuvieron votación suficiente, lograron colocar a un total de 6 diputados (tres cada uno).

En cambio, con una votación aproximadamente 10 veces superior a la suma de los sufragios obtenidos por dichos partidos, el grupo parlamentario al que pertenecemos los signantes de la presente iniciativa tiene el mismo número de legisladores que los de ambos partidos, lo que muestra necesariamente que la ley tamaulipeca, o al menos su aplicación e

interpretación por el órgano electoral y por los tribunales con competencia en la materia, no es congruente con el principio de igualdad, pues el voto de los simpatizantes de unas fuerzas políticas en la entidad cuentan o tienen 10 veces más peso que el de otras, y viceversa. ¿Dónde está el principio de igualdad? Ha sido sustituido por el fraude a la ley, desde la redacción de la misma ley que nos rige actualmente, y por interpretaciones opuestas a la norma constitucional y a los derechos humanos consagrados por los tratados internacionales, mismos que desde el 11 de junio de 2011 han sido reconocidos en nuestro país, por el Constituyente Permanente, e incluso por este Poder, pues concurrió en su momento al procedimiento de reformas previsto en el artículo 135 de la Carta Magna.

Por lo cual, bajo el principio *pacta sunt servanda*, este Congreso está plenamente obligado a adoptar las medidas legislativas que hagan efectivo el derecho ciudadano al voto igual, sin pretextar disposiciones de derecho interno para eludir su cumplimiento.

Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece al respecto:

“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

Por cuanto, no estando garantizado en la legislación tamaulipeca el principio de sufragio igual, debe legislarse para incluirlo en la constitución del estado y en su ley reglamentaria, ya que el estado mexicano concurre como un todo en la firma y ratificación de los tratados internacionales.

En ese contexto, la vulneración al principio de igualdad y no discriminación de las personas, se produce no solo cuando a unos se les niega el derecho a ejercer ciertos derechos, por más fundamentales que sean, sino cuando, permitiéndoseles ejercer tal derecho, luego se les burla o se ven mermados por actos o leyes de la autoridad, como acontece en el caso del ejercicio del sufragio, pues este no solo consiste en presentarse los ciudadanos a votar el día de las elecciones, sino que debe traducirse en que la voluntad soberana del pueblo sea respetada, siendo la manera en que se expresa ese respeto, la debida integración de los poderes u órganos de gobierno, en el número de personas que lo han de representar.

Así, en la dimensión colectiva del derecho al sufragio igual, es obvio que cientos de miles de ciudadanos tamaulipecos no cuentan con el número de representantes equivalentes a la cantidad de votos emitidos por la fuerza política que integramos, en tanto que un universo mucho menor de ciudadanos cuenta con muchos más diputados que los que les corresponde en función del número de votos con que los apoyan.

Algo semejante ocurre en la integración de los ayuntamientos de los municipios, pues, por mero decreto, la ley asegura al partido ganador una mayoría calificada de un 70 a un 75 por ciento de los miembros del Cabildo, aún cuando el partido mayoritario no obtenga ni el 50 por ciento de los sufragios, lo que implica la consecuente disminución de los ediles que deben corresponder a otras fuerzas políticas.

Incluso, por ley, se da el fenómeno absurdo de que los partidos de oposición en cada municipio donde, en conjunto, hayan obtenido más sufragios que el partido ganador, son reducidos en su representatividad pues se les reconocen solo de un 25 a un 30 por ciento aproximado de miembros del Cabildo, aunque tengan más del 50% de los votos en el municipio.

En otras palabras: no hay sufragio igual en Tamaulipas, ni existe dicho principio establecido en nuestra constitución; por lo cual, es necesario regularlo para no seguir vulnerando derechos fundamentales de los tamaulipecos.

Desde luego que la sola inclusión del principio referido en la constitución estatal no resuelve por sí solo el problema de fondo de la inconstitucional e inconvencional integración del Congreso del Estado ni de los Ayuntamientos, sino que, es necesario adoptar otras medidas, como las que proponemos en otras partes del articulado de esta iniciativa.

Sin embargo, el solo hecho de incorporar el principio referido, refuerza la interpretación garantista de las normas relativas a la conformación de este poder y de los ayuntamientos, por los operadores jurídicos, a la luz y de conformidad con los convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos, en el sentido de dar a cada uno lo suyo.

5.- Derecho a formar partidos políticos locales.-

En sintonía con lo previsto en la parte final del primer párrafo de la base I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución federal, se propone reformar la parte final del primer párrafo de la fracción I del párrafo segundo del artículo 20 de la constitución local, el derecho de los ciudadanos a formar partidos políticos locales.

Elevar a rango constitucional en el ámbito local el derecho de los ciudadanos a constituir partidos políticos, (y no solo afiliarse a los existentes) es una necesidad que se enmarca en el principio de que en los poderes públicos deben estar integradas todas las corrientes ideológicas de la sociedad en tanto sean significativamente representativas.

Si bien, este derecho es vigente en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esa circunstancia no es suficiente para concluir que no deba incluirse a rango de constitución estatal, pues, incluso, a los partidos políticos nacionales se les contempla a nivel de la Carta Magna, y esa inclusión radica entre otras cosas, porque, la propia constitución mexicana los define como “entidades de interés público”, y señalan su objeto y fin, estableciendo que, “como organizaciones de ciudadanos” hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los “programas, principios e ideas” que postulan.

Luego entonces, si la causa de conformación de entidades de interés público denominadas “partidos políticos” son los programas, principios e ideas que pueden presentarse a otros ciudadanos para que los afiliados del partido que accedan a cargos públicos de elección popular, apliquen dichos documentos básicos en el ejercicio del poder público, es claro que la dinámica de las ideas y programas políticos evoluciona en las sociedades, sobre todo en las democráticas, lo cual requiere orgánicamente que los ciudadanos integren nuevos partidos políticos que sean afines a esos postulados, a fin de que el sistema partidario se vaya renovando generacionalmente, habida cuenta que los jóvenes que cumplen 18 años, no tienen por qué pensar igual que quienes han estado participando por años en la actividad política.

Por ende, se reitera la propuesta de incluir ese derecho ciudadano a formar partidos también en la constitución del estado.

6. Transparencia en informes financieros de los partidos políticos.–

La propuesta de reforma y adición al primer párrafo del Apartado A. de la fracción I del artículo 20 de la constitución local, en el sentido de dar la máxima publicidad a los informes financieros de los partidos políticos,

incluyendo la información completa y actualizada del origen y aplicación de sus recursos económicos, parte de la base de respetar, promover, proteger y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. Puesto que los partidos políticos reciben financiamiento público, como garantía de permanencia de esas entidades de interés público, también están sujetos al deber de rendir cuentas, como corresponde a una sociedad democrática, y en su caso asumir los funcionarios partidistas las responsabilidades por irregularidades inherentes a ese manejo presupuestal, siendo el control popular una forma de coadyuvar a la vigilancia de dichos medios económicos puestos a disposición de los dirigentes partidistas, toda vez que se plantea que los informes financieros sean difundidos oportunamente en el periódico oficial y en internet, y no únicamente los dictámenes internos del Instituto, que muchas veces nada dicen sobre cifras, ni sobre documentos comprobatorios y justificatorios del gasto ejercido. Por ejemplo, nunca hemos conocido un informe financiero del partido mayoritario, y aparentemente nunca detectan anomalías en su presentación, lo cual mueve a sospechas cuando es notorio que los órganos electorales en la entidad, administrativos y jurisdiccionales se designan bajo el control de ese partido.

A mayor abundamiento, nos parece que es suficiente fundamento para respaldar nuestra propuesta en ese sentido, con el contenido del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de datos rubro y texto siguientes:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Noviembre de 2005

Tesis: P./J. 146/2005

Página: 154

PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 146/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

7.- Aportaciones y definición de “simpatizantes”.-

Establecer una definición de lo que debe entenderse por “simpatizantes” de los partidos políticos para efectos de determinar la suma total de aportaciones que estos pueden hacer anualmente a los partidos políticos, guarda relación con lo dispuesto en el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, que al efecto, en la parte que aquí interesa, previene que, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que... se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de

sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

Al respecto, es importante invocar el criterio de “interpretación conforme” del vocablo “simpatizantes” sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009, mismo que también es aplicable al caso de la propuesta de modificación al primer párrafo del Apartado B del segundo párrafo del artículo 20 de la constitución local. Dicha tesis establece:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2550

FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE.

La citada norma ordinaria debe entenderse en el sentido de que al referirse al financiamiento de la militancia (cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados; aportaciones de las organizaciones sociales y cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas), y al financiamiento de los simpatizantes (aportaciones o donativos, en dinero o en especie), sujeta a todas las personas físicas, simpatizantes, militantes, candidatos y organizaciones sociales (distintas a las personas morales de naturaleza mercantil que de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral Estatal están impedidas para realizar aportaciones) al límite anual de un diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña

de gobernador inmediata anterior, de tal suerte que el monto total de las aportaciones de aquéllos no puede rebasar ese tope. Lo anterior es así, porque se parte de la consideración de que el vocablo "simpatizante" empleado en los artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse como "aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político", dentro del cual se ubican tanto los militantes y los candidatos como los propiamente simpatizantes, pues en todos ellos existe afinidad con la organización de que se trate, máxime que en la reforma constitucional en materia electoral de trece de noviembre de dos mil siete no se distinguió entre "simpatizantes" y "militantes", como se diferencia entre los partidos políticos, sino que se utilizó el primer vocablo para abarcar a todas aquellas personas identificadas con los institutos políticos, de tal manera que están dispuestas a financiarlos para sus actividades y actos proselitistas, razón por la que la definición incluye a los militantes, candidatos y demás personas relacionadas.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de febrero en curso, aprobó, con el número 23/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil diez.

8.- Duración de campañas y precampañas.-

La propuesta de fijar exactamente en 90 días la duración de las campañas electorales para la elección de gobernador, y en 60 cuando solo se elijan diputados locales y ayuntamientos, y no así la posibilidad de una temporalidad inferior, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso j) de la constitución federal, y son los mismos plazos que en los procesos electorales se establecen para las diversas elecciones federales en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 41 de la Carta Magna.

De esta forma, según la propuesta que hacemos, en el sentido de reformar el segundo párrafo del Apartado C de la fracción I del párrafo segundo del artículo 20 de la constitución local, las precampañas electorales no podrán durar más de 60 días para seleccionar al candidato a gobernador, ni más de 40 días el período para seleccionar internamente por los partidos políticos o coaliciones a sus candidatos a diputados y a integrantes de los ayuntamientos. Porque 60 equivale a dos terceras partes de 90, y 40 son dos tercios de 60. Si bien, las precampañas podrán durar menos tiempo.

Ahora bien, el motivo de la propuesta, siendo constitucional, se basa en la necesidad de potenciar y ampliar el derecho de los ciudadanos a informarse exhaustivamente de la trayectoria y oferta política de los partidos y sus candidatos a puestos de elección popular, y el mismo derecho que tiene un ciudadano que vive en las grandes ciudades del estado, lo tiene el que habita en municipios con menos población.

La necesidad de que los ciudadanos dispongan de tiempo suficientemente amplio para emitir su voto razonado, reflexivo y ponderado, atañe también a todos los sujetos del proceso electoral, pues la autoridad electoral debe promover el sufragio para combatir el abstencionismo, los partidos, coaliciones y sus candidatos tienen el deber de informar sobre sus propuestas y plataforma electoral, de tal forma que no se escatimen esfuerzos y tiempo para poder convencer a un electorado cada día más

crítico de la necesidad de comparar las propuestas y decidir su voto en conciencia.

Recordemos que recientemente se han suscitado fenómenos, tales como, el voto nulo, el voto en blanco y otras manifestaciones que inciden en los procesos electorales, pero el estado en su conjunto y los diversos actores políticos debe realizar el mayor esfuerzo posible para llevar los comicios a buen puerto, con la mayor participación que sea posible, lo que difícilmente se lograría si se acotan los tiempos de duración de campañas y precampañas, como actualmente sucede en el Código Electoral que hace distinción y discrimina a los municipios con menos población respecto de los más grandes, y aún entre un tipo de elección y otra en cuanto a la duración de esas etapas del proceso electoral; situación que afecta el principio de igualdad y no discriminación.

Por lo cual, se reitera la propuesta de establecer los mayores plazos posibles para la realización de las campañas y campañas electorales, según se precisa en el articulado.

Ahora bien, la celebración simultánea de las jornadas internas de selección de candidatos en los distintos partidos no se contrapone con el hecho de ser diferentes los plazos de las precampañas, pues en ese supuesto, basta que las precampañas de gobernador, inicien antes que la selección del resto de las candidaturas. E, inclusive, en elecciones intermedias de diputados y ayuntamientos ningún problema debe haber a ese respecto.

9.- Fijación de una sola fecha para las elecciones internas de todos los partidos políticos y coaliciones.

El otro aspecto relevante de la propuesta que adiciona una segunda parte al primer párrafo del Apartado C, consiste en establecer la norma de que

todas las jornadas electorales internas se celebren en un mismo día. Lo cual homogeneiza esta etapa del proceso electoral otorgando mayor certeza sobre tales eventos, y permite una mayor vigilancia de la autoridad electoral, y en su caso la adopción de medidas cautelares o la instrumentación de los procedimientos del caso, puesto que la dispersión de fechas haría difícil esa tarea, sobre todo ante un deficiente monitoreo como el que en procesos electorales recientes se ha realizado.

10.- Equidad de género.-

La equidad de género cuya protección planteamos ampliar al reformar el párrafo primero y adicionar los párrafos segundo y tercero al Apartado G del segundo párrafo del artículo 20 de la constitución local, es una situación que tiene que ver con el rezago histórico de la participación de las mujeres en la vida política y social del país, lo que es especialmente notorio en estados como Tamaulipas.

Se trata de establecer acciones afirmativas que garanticen que ninguno de los géneros pueda ser propuesto en un porcentaje mayor al 60% de las candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones para su registro ante las autoridades electorales, y en todo caso se procure lograr la paridad en dichas postulaciones.

En ese contexto, la propuesta, del segundo párrafo, de que cada fórmula de candidatos incluya candidaturas del mismo género como propietario y suplente, se hace en la idea de que, de llegar a ejercer el cargo, el propietario pueda ser sustituido por el suplente, de tal forma que subsista siempre el porcentaje de cada género según haya accedido al poder; tanto en la integración del Congreso del Estado como en los Ayuntamientos.

En tanto que, la propuesta aditiva del tercer párrafo de este Apartado, de establecer el deber de los partidos, de integrar las listas de representación proporcional con dos candidaturas a diputados de género distinto en cada segmento de cinco candidatos (y de manera alternada), es análoga a la norma prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el caso de los candidatos a senadores y a diputados federales por ese principio, misma que se estima correcta.

Esta previsión es congruente además con lo que proponemos reformar en los artículos 26 y 27 primer párrafo, en el sentido de ampliar a 15 el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional y a 37 el número total de la Legislatura.

Con la variante de que, según nuestra propuesta, el principio de requerir segmentos de 5 candidaturas en cada lista, alternando los géneros, en la forma descrita, aplicaría también, en la medida de lo posible, para la integración de las planillas de candidatos a los ayuntamientos, con reiteración del deber de los partidos postulantes de procurar la paridad de géneros, y sin que el límite máximo de candidatos de un mismo género, a postular por las fuerzas políticas, pueda exceder el 60%.

11.- Coaliciones.-

Se propone adicionar un Apartado H, integrado por seis párrafos, a la fracción I del segundo párrafo del artículo 20 de la constitución local, para establecer y sentar nuevas bases del derecho de los partidos políticos a formar coaliciones electorales.

El principio que se reconoce en estas porciones normativas es que todo partido político puede integrar coaliciones con otro u otros partidos, pero no un partido político no puede formar más de una coalición por cada tipo

de elección. El objeto de dichas figuras asociativas es postular candidatos comunes que potencien las probabilidades de triunfo electoral.

Dichas bases serían similares a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en elecciones federales para casos semejantes; pero incluyen características específicas a la realidad de nuestra entidad y municipios.

Así, el criterio general propuesto de que dos o más partidos pueden formar parte de una sola coalición por tipo de elección, en el caso de las elecciones municipales, se precisa en el sentido que cada partido puede formar parte de una coalición para elegir ayuntamiento en cada municipio, por ser varias las elecciones municipales, y los órganos de gobierno son distintos en cada caso. Es decir, hay un Cabildo en cada uno de los (43) municipios del estado.

No obstante, en el caso de la elección de diputados, cuyos candidatos, en caso de ser electos pasan a formar parte de un mismo órgano legislativo, este Congreso, los partidos que formen la coalición, deben registrar su propia lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

La identificación de cada partido, así como la diversidad de las corrientes ideológicas que estarán representadas en el Poder Legislativo local, se refuerza con la propuesta que planteamos incluir en el cuarto párrafo de dicho apartado, de aprobarse la regla consistente en que cada uno de los partidos políticos aparezca con su propio emblema en la boleta electoral, según el tipo de elección.

De esta forma no hay la posibilidad jurídica de que se transfieran votos de un partido a otro en la coalición de la que formen parte, sino que, de aprobarse la propuesta, los votos se sumarían para el candidato o candidatos de la coalición y contarían para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley.

El objetivo, por supuesto, es que no ocurra lo que ha venido aconteciendo en recientes comicios locales, con la celebración de convenios irregulares en los que algunos partidos pactan las llamadas "cláusulas de vida eterna" y que permiten a partidos sin representatividad acceder al Legislativo, con lo cual se desoye la voluntad del pueblo expresada en las elecciones, pues de esta forma, cada partido tendrá efectivamente los sufragios que reciba del electorado, y no más, si bien, la ley podrá establecer un procedimiento similar al del COFIPE para distribuir los votos que se hayan emitido a favor del mismo candidato o candidatos, en el supuesto de que el elector marque válidamente varios emblemas de la misma coalición.

Por lo que respecta al párrafo quinto del Apartado que se propone adicionar, en el mismo se plantea que los convenios de coalición sean presentados, y en su caso aprobados y publicados en el periódico oficial de la entidad y en internet, a efecto de que, antes del inicio de las precampañas, los ciudadanos estén plenamente informados de su contenido y el clausulado que hayan pactado los partidos signantes, terminando de esta manera con la tradicional secrecía que este tipo de documentos ha suscitado.

Dejando a la ley reglamentaria los demás aspectos de regulación de las coaliciones, según se dispone en la propuesta de último párrafo de este Apartado, y precisando que cada partido conserva su acreditación ante los órganos del Instituto, con independencia del tipo de coalición.

12.- Nueva forma de designar Consejeros Electorales y Consejero Presidente del Consejo General.-

Se propone reformar el inciso c), párrafo undécimo de la fracción II del artículo 20 constitucional estatal, para establecer una nueva forma de

elección del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General del IETAM.

Desde el punto de vista de quienes suscribimos la presente iniciativa, la integración del órgano superior de dirección del organismo público encargado de la organización de las elecciones debe pluralizar y ciudadanizar su integración, mejorando su desempeño a fin de dar plena confianza a los ciudadanos de que en Tamaulipas las elecciones se celebran democráticamente.

Hasta hoy, las designaciones del Presidente y demás Consejeros Electorales del Consejo General ha sido llevada a cabo bajo el control de un solo partido político y del gobierno del estado, siendo el factor determinante para que eso ocurra, el hecho de que la base constitucional que en el presente proyecto pretendemos reformar, actualmente permite que un solo partido controle las designaciones, y evidentemente se harán de acuerdo con sus particulares intereses políticos.

Hasta hoy los procesos y los nombramientos de consejeros electorales en todo el Instituto han carecido de autenticidad, y esto es así, en parte porque, la mayoría de “dos terceras partes de los miembros presentes” en un Congreso de 36 diputados implica que con sus 22 diputados al PRI le baste convencer a otros dos para lograr el porcentaje requerido para imponer a todos los consejeros, lo que le asegura el control absoluto del organismo electoral como acontecerá en 2013.

Incluso, basta para el quórum legislativo la presencia de 19 legisladores, con lo cual 13 diputados podrían determinar la totalidad de las designaciones, excluyendo a la ciudadanía, como hasta hoy lo han hecho de la ocupación de esos espacios de participación.

Proponer la opción de sorteo o la mayoría calificada de cuatro quintas partes de los consejeros electorales y del consejero presidente del

Instituto, tiene por premisa lograr el máximo consenso posible, y descartar la imposición de autoridades electorales por una sola expresión política.

Es una condición de toda elección democrática en las sociedades libres que el órgano electoral, como árbitro de las contiendas políticas, no esté subordinado a las decisiones de ninguna de las partes contendientes, ni se sospeche de la actuación de dichos funcionarios, a fin de que el pueblo tenga confianza de que su voto será respetado. No acontece así en la actual conformación del órgano electoral.

Por ello, es que se propone, además, que esta base disponga que una comisión plural de diputados emita convocatoria abierta, evalúe a los aspirantes y presente ternas al Pleno por cada consejero a elegir, a partir de las cuales, el Pleno determine, por sorteo o la mayoría calificada antes dicha, los nombramientos de cada una de las vacantes.

Por otra parte, no debemos olvidar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales en el sentido de que en la conformación de los órganos electorales, y no solo en su funcionamiento, se respeten los principios rectores electorales. Al efecto, se reproduce la siguiente:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Febrero de 2003; Pág. 617

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de

las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

De ahí que, nos parece, debe haber sentido común en el actuar de este Congreso, para que, mediante un esfuerzo de voluntad política y de buena fe, se procure atender la propuesta en pro de la ciudadanización de los integrantes del Consejo General del Instituto, mediante normas jurídicas

que atiendan al principio del máximo consenso posible en la designación de las citadas autoridades electorales.

13.- Duración y requisitos para la elección del Contralor General del Instituto.-

Se propone incluir en el inciso g) del párrafo undécimo, fracción II del artículo 20 de la constitución estatal, la previsión de que el Contralor del Instituto Electoral de Tamaulipas sea designado por siete años, sin posibilidad de reelección, por el voto de las dos terceras partes del Congreso.

La idea de este planteamiento es fortalecer la autonomía del citado funcionarios cuyas funciones son importantísimas para el buen manejo presupuestal del órgano constitucional autónomo. Pero, adicionalmente se sugiere instituir a nivel de constitución local, ciertos requisitos similares a los que se exigen, según la Ley de Fiscalización Superior del Estado al Auditor Superior y a los Auditores Especiales, como el deber de ser apartidista, tener experiencia en contabilidad gubernamental; lo cual es indispensable, a efecto de que cumpla el Instituto las disposiciones de la Ley General de Contabilidad General, y los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la publicación de informes periódicos financieros y con la elaboración de la cuenta pública anualmente.

Por cuanto hace al aumento en el número de años de duración del mandato del funcionario en mención, se considera saludable para dar autonomía a su gestión, sin que el próximo contralor esté sujeto a las vicisitudes políticas, temporalidad que no es inusual, puesto que, por ejemplo, el actual Auditor Superior fue designado para ese mismo número de años. Por lo cual creemos pertinente la aprobación de dicha norma, sin que el Contralor así designado se pueda ni deba reelegir.

14.- Designación del Secretario Ejecutivo y otros funcionarios electorales.-

Se propone modificar el párrafo duodécimo, para establecer un rasero común para la designación de los cargos de los integrantes del Instituto ahí especificados.

Consideramos adecuado que los nombramientos del Secretario Ejecutivo, Contralor General, Titular de la Unidad de Fiscalización y consejeros distritales y municipales electorales, entre otros, sean hechos por el voto de una mayoría calificada de dos terceras partes del órgano o autoridad competente para designarlos.

De igual forma, en la idea de garantizar a los ciudadanos del estado la posibilidad de ser nombrados para los cargos públicos del Instituto, y en términos de lo previsto en los artículos 35 fracción II de la Carta Magna, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dicho esto, en relación con numeral el 7º, fracción II, de la constitución política local, se plantea en todo caso la emisión de convocatoria abierta y evaluación objetiva de los aspirantes.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en los párrafos tercero y séptimo de la fracción II del propio artículo 20 de la constitución del estado, este Poder debe garantizar la eficacia del principio de imparcialidad en el nombramiento y desempeño de dichos cargos públicos, se plantea incluir como prohibiciones para la designación de dichos funcionarios el hecho de haber sido dirigentes, candidatos, representantes de elección popular, contratistas o proveedores, y directores o funcionarios de mayor

rango en las administraciones públicas, durante los tres años anteriores al nombramiento, y dentro del año posterior a su conclusión.

15.- Atribuciones del organismo electoral.-

Proponemos adicionar en el décimo tercer párrafo de la fracción II del artículo 20 de la constitución estatal, como atribuciones a cargo del Instituto las relativas a monitoreos, la organización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, además de la organización de los procesos de consulta popular que sean convocados por el Congreso del Estado.

- a. Monitoreo de campañas y procesos internos de selección de candidatos.

La propuesta de añadir éste párrafo, entre otras cosas, tiene como propósito dotar al Instituto de una facultad específica de rango constitucional para vigilar que las campañas y precampañas electorales se desarrollen con la mayor legalidad y equidad posibles, que se cumplan las reglas aplicables y que los medios de comunicación otorguen un trato objetivo, equitativo e imparcial a los contendientes. Dentro de ese monitoreo, por ejemplo, el propio Instituto deberá verificar que los entes públicos no difundan propaganda gubernamental en el período de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral constitucional, y vigilar la debida utilización de los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral.

- b. Organización de debates públicos.-

Por una parte, la idea de celebrar debates públicos obligatorios, busca motivar la participación de los electores, de manera que se garanticen reglas equitativas en la competencia electoral, y se cumpla lo dispuesto en

los artículos 6 y 116 constitucionales. Situación que redundará en beneficio de la democracia y en el combate al abstencionismo.

El derecho a la información debe ser garantizado por el estado, y esa garantía adquiere relevancia no solo por ser un derecho humano reconocido por el orden jurídico mexicano, sino porque está en relación directa con el ejercicio razonado del sufragio. Los ciudadanos tienen derecho a contar con información sobre la trayectoria política, aptitudes y oferta político electoral de los candidatos a cargos de elección popular, previo a decidir el sentido de su voto.

Por consecuencia, el estado estaría obligado a fomentar la participación en la toma de las decisiones trascendentes, y particularmente las decisiones políticas que son la base de la autoridad del poder público, como es el voto ciudadano, organizando los debates públicos, a través del Instituto Electoral de Tamaulipas, y procurar la máxima difusión de dichos eventos en los ámbitos de la elección que corresponda.

c. Democracia directa.-

Por otra parte, destaca la obligación de organizar los procesos de participación y consulta popular, porque la democracia directa es una forma de ejercicio de la soberanía popular que ampara el orden jurídico mexicano, si se toma en cuenta que los artículos 23 y 25, respectivamente, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, reconocen a todos los ciudadanos, el derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Por lo tanto, se propone adicionar la facultad del Instituto de hacerse cargo de la celebración de los procesos de la democracia directa.

16.- Resoluciones electorales conforme con la Constitución y con los tratados.-

Planteamos adicionar, con una segunda parte, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 20 de la constitución política local, para que las autoridades administrativa y jurisdiccional resuelvan las controversias tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, y apliquen los criterios de interpretación establecidos en la legislación electoral del estado; sin perjuicio de que, adicionalmente, el Tribunal Electoral ejerza ex officio el control difuso de convencionalidad y supla las deficiencias en la exposición de los agravios o su omisión, para un mayor acceso a la justicia.

a. Interpretación conforme y principio pro personae

De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Carta Magna, reformado por Decreto que se publicó el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación,

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

De ese texto supremo, puede extraerse, por una parte, el *principio de interpretación conforme*, que significa que toda norma en esa materia debe entenderse a la luz y conforme con dicha Constitución y tratados. Cuando una misma norma tenga distintas interpretaciones, aplica aquella que mejor armonice con la Carta Magna o con el Pacto o Convenio Internacional correspondiente.

El principio *pro personae*, implica que, cuando existan varias normas válidamente aplicables a un mismo asunto o controversia, debe aplicarse la

que armonice mejor con la Ley Suprema o con el tratado, y de existir diferencias entre las normas supremas nacional e internacional, solo se aplicará la que ofrece mayor protección a las personas.

En esos casos, los operadores jurídicos no tienen libertad de aplicar el principio interpretativo de su preferencia, sino precisamente aquél criterio jurídico que reporte más beneficios al justiciable, sea que abarque al mayor número de personas, otorgue mayor amplitud en derechos, o restrinja menos libertades.

Por otra parte, los derechos políticos forman parte de los derechos humanos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos signados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Federal. Lo que implica que los órganos administrativo y jurisdiccional electorales deben atender lo dispuesto en el párrafo segundo del invocado artículo 1º constitucional.

Ahora bien, las autoridades del país deben tomar en cuenta lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto dice:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por ende, aunque parezca reiterativo, consideramos procedente la propuesta de adición a la segunda parte del párrafo en mención, pues si bien, en los hechos, tales autoridades podrían vulnerar derechos humanos, verbigracia, en su vertiente de derechos político electorales de los

ciudadanos, también lo es que, corresponde a esas mismas autoridades el deber de dar eficacia a la norma constitucional y a los convenios internacionales en el ámbito de su competencia en cualquier asunto sometido a su decisión.

b. Criterios gramatical, sistemático y funcional, y los principios generales de derecho

En la propuesta modificatoria, se hace alusión a la vinculación de las autoridades de aplicar los criterios o interpretativos indicados, que en cierta forma se corresponden con la letra o interpretación jurídica de la ley, que aplica al dictarse sentencias en juicios civiles, y los principios generales previstos en la última parte del artículo 14 de la constitución federal, mismos que también se incluyen en la ley, y operan a falta de norma aplicable.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que tales criterios consisten:

- El gramatical, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador, no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.
- El sistemático, en establecer el sentido, alcance o directriz de una norma, a partir de la ubicación legal de los artículos, apartados, libros o capítulos relacionados en el sistema jurídico.
- El funcional, en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

En tanto que, según José Ovalle Favela, los principios generales del derecho, son "... aquellas normas fundamentales o esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, las cuales se encuentran explícita o implícitamente dentro de éste, y tiene la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley."

c. Control de convencionalidad.-

Respecto a la posibilidad de ejercer control de convencionalidad ex officio, consideramos que tal potestad deriva de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia emitida, el 23 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Radilla Pacheco", cuyo texto dice:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico³²⁰. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que

del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana³²¹.”

En relación al mismo tema, por ejemplo, existe el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

Registro No. 160589

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 535

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo

1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por lo cual, consideramos necesario que el Congreso establezca la disposición propuesta, previo un cuidadoso análisis sobre sus implicaciones jurídicas.

d. Suplencia de la deficiencia u omisión de agravios

En la idea de garantizar los derechos de acceso a la justicia completa así como las garantías de protección judicial que, en favor de las personas, consagran, respectivamente, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se propone añadir el principio de suplencia de la deficiencia de los agravios o de su omisión.

Ante la defectuosa regulación, en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, el estado debe garantizar el derecho a un recurso sencillo y efectivo en materia electoral, obligando a la autoridad jurisdiccional a decidir exhaustivamente sobre los derechos de todo actor en los recursos electorales y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, que supone el hecho de que se estudien y suplan plenamente los agravios en las sentencias electorales, incluso ante la ausencia total de agravios.

El principio *iura novit curia* significa que el juez conoce el derecho; por lo tanto, dados los hechos el juez debe deducir los agravios que se le causan al justiciable, y dar a cada quien lo suyo. La omisión relativa de ejercicio

obligatorio, consistente en la abstención del legislador, de inclusión expresamente en la ley el deber los magistrados electorales de suplir deficiencia de los agravios, no satisface las normas y principios constitucionales, pues se deja de satisfacer la garantía de acceso a una justicia electoral completa, lo que en sí mismo es violación constitucional y convencional.

La propuesta es, pues, que la constitución local establezca la obligatoriedad de dicho principio en la actuación judicial, para que los magistrados cumplan la frase latina: *Da mihi factum, dabo tibi ius*, que traducido es: dame los hechos, yo te daré el derecho.

17.- Calidad de las elecciones.-

Se plantea adicionar un nuevo párrafo cuarto a la base III del artículo 20 de la constitución local, recorriéndose el orden del actual cuarto párrafo y los subsiguientes, para pasar estos a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, según se precisa en el articulado de esta iniciativa.

El principio fundamental de toda elección es que debe reunir estándares mínimos para poder ser estimada democrática. En una sociedad donde rijan y estén plenamente garantizados los derechos humanos, no hay razón para no cumplirse los principios y valores constitucionales.

Ahora bien, condición o presupuesto de la autenticidad electoral es la ausencia de toda forma de defraudación a la voluntad popular, desde las irregularidades que suelen surgir durante la jornada electoral, o incluso las que se originan en la etapa preparatoria del proceso electoral como resultado de la inequidad en la competencia política, por intromisión de los poderes públicos o fácticos, verbigracia, por rebase en el tope de gastos de campaña, o el uso de recursos de procedencia ilícita, hasta las anomalías

de orden normativo (o fraude a la ley), que se cometen de manera silenciosa, pero más dañinas, porque las cometen precisamente quienes deben prevenir dichas conductas.

La libertad es otra condición inherente a la dignidad del ser humano, ya que todos los hombres nacen libres e iguales, por lo que no hay razón válida por la cual se pueda privar al pueblo de la libre expresión del voto. Aunado a ello, la libertad supone la existencia de condiciones de paz, siendo uno de los fines del Instituto encargado de la organización de los comicios garantizar elecciones pacíficas, a fin de que se puedan efectuar elecciones periódicas en completa libertad. De ahí que si las elecciones no son pacíficas, tampoco son auténticas.

El otro aspecto a destacar, es que tanto la Constitución federal como los tratados internacionales establecen principios que deben observarse en todo proceso electoral, pues no es lo mismo la democracia haitiana, la de un país africano o europeo que la mexicana, con sus múltiples contrastes. Para todos los casos hay ciertos principios democráticos que la comunidad internacional ha consagrado en diversos documentos, muchos de los cuales han sido ratificados por México y son ley suprema de la Unión. En todo caso, aparte de la universalidad de los derechos político electorales, como el sufragio, destaca la progresividad o no regresividad o estancamiento del desarrollo democrático del estado.

De donde surge la percepción de que, si el sistema democrático de un país o estado no muestra progreso tras cada proceso comicial, es posible calificar de mediocre a esa democracia, y por debajo del estándar mínimo requerido para su validez.

Así, las elecciones son expresión de la soberanía popular expresada en el voto, donde la voluntad de los ciudadanos constituye la base de la autoridad y de los gobiernos legítimos. Las elecciones deben ser

auténticas, libres y periódicas y ajustarse a las bases que la propia constitución local establece, en su artículo 20, para ser consideradas democráticas.

La voluntad del pueblo, entonces, debe determinarse mediante elecciones auténticas celebradas periódicamente, que garanticen el derecho y la oportunidad de votar libremente y de ser elegido imparcialmente mediante el sufragio universal e igual, por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto, y cuyos resultados sean exactamente contados, proclamados y respetados.

De manera que si no se respetan los principios y valores democráticos en una elección, no debería tener validez.

18.- Inamovilidad judicial y residencia de los magistrados.-

Se sugiere reformar el sexto párrafo de la base IV del artículo 20 constitucional local, para suprimir la porción normativa que prohíbe la reelección de los magistrados electorales, y en su lugar incluir la referencia a que los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado deben residir en Ciudad Victoria, sede del órgano jurisdiccional.

Por lo que respecta a la supresión de la frase que reza "*y no podrán ser reelectos*", consideramos que la norma que prohíbe la reelección de magistrados vulnera el principio de inamovilidad judicial, lo cual lesiona la independencia y autonomía de esos cargos.

19.- Magistrados y consejeros electorales, prohibición temporal de ocupar ciertos cargos.-

Se propone modificar el contenido del último párrafo de la base IV del propio artículo 20 de la constitución del estado de Tamaulipas, a fin de establecer reserva de ley en el sentido de garantizar un estándar de imparcialidad de los consejeros y magistrados electorales, de forma que no hayan tenido cargos partidistas, de elección popular, ni hayan sido contratistas o proveedores, o funcionarios de nivel de director o superior en las administraciones públicas de los tres órdenes de gobierno en los tres años anteriores a la designación.

La previsión incluye la garantía de que dichas autoridades electorales tampoco tendrán esa calidad en el año siguiente.

Así, es claro que esta norma guarda congruencia con lo previsto en los párrafos tercero y séptimo de la base II del propio precepto constitucional del estado.

20.- Aumento a 15 diputados de representación proporcional.-

La propuesta de reformar el artículo 26 de la constitución local, para aumentar a 15, en vez de los actuales 14, el número de diputados a elegir por el principio de representación proporcional, manteniendo los 22 de mayoría relativa, tiene el propósito de equilibrar la relación entre el número de los diputados electos por ambos principios.

Como es sabido, el sistema de representación proporcional tiene por objeto compensar, mediante fórmulas que conviertan votos en escaños o curules, la distorsión del voto que suelen producir los sistemas electorales con dominante mayoritaria. De aprobarse nuestra propuesta, sería elevado a 37, número impar, el total de diputados de este Poder, de los cuales, la correlación MR/RP sería de aproximadamente un 60/40%, en tanto que de

quedar el texto vigente sin cambios, dicha correlación es del orden de alrededor del 61/39 por ciento.

En ese sentido, existe la tesis de Jurisprudencia, P./J. 8/2010, novena época, pleno, XXXI, febrero 2010, pág. 2316, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, dicen:

DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas

reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutiveos de la sentencia respectiva y mayoría de ocho votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 8/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

La idea es dar una mayor pluralidad a la conformación del Congreso, y aproximarnos un poco más al principio de igualdad del voto.

21.- Diputaciones obtenidas por coaliciones (para efectos del tope máximo).-

Cuando triunfa una coalición en la elección de diputados, triunfan también los partidos políticos que la integran. Esto es así, porque el pueblo vota por el candidato común de la coalición, identificándolo como candidato del partido de su preferencia.

De donde se concluye que el candidato común es electo como diputado del partido coaligado ganador que aporta el mayor número de votos, al ser dichos sufragios determinantes para el triunfo de la coalición.

Pues, con independencia de que el mayoritario haya cedido la candidatura al interior de la figura asociativa mencionada, lo cierto es que ganó el candidato con los votos del partido mayoritario, y es a dicho partido al cual se debe contabilizar la curul o curules logradas por la coalición de la que forme parte, habida cuenta que, en todo caso, el diputado electo lo es tanto de los otros partidos coaligados como del mayoritario en esa coalición.

La propuesta de adición de una segunda parte al párrafo segundo del artículo 27 de la constitución política local, tiene por objeto evitar en lo posible el fraude en la integración del Congreso al amparo de la legislación electoral.

Las llamadas coaliciones parciales que suele pactar el partido mayoritario estatal con partidos de poca representatividad, trastoca el principio de autenticidad de las elecciones, pues dicha práctica se traduce en una sobre representación para los coaligados; artificio legaloide que, correlativamente genera sub representación en otros partidos políticos con mayor fuerza electoral.

Al ceder o transferir candidaturas a otro u otro partido, sabiendo que, estadísticamente está probado y se confirma en los resultados de la misma elección, por sí solo el coaligado minoritario probablemente no alcanzaría ni a salvar el registro.

Pero el propósito principal del partido mayoritario en la coalición simulada es ceder algunas candidaturas que sabe que muy probablemente obtendrá, e inclusive, puede llegar al extremo de facilitarle algunos candidatos, presentándose como si tuvieran otra militancia.

El motivo central de tal práctica en este tipo de regulaciones, es que las diputaciones que supuestamente perdió en los distritos, los pueda recuperar el mayoritario en vía de representación proporcional, bajo la falacia de que no ha llegado al tope de los 22 diputados, aunque triunfe en todos, por sí y en coalición con otros partidos.

El fenómeno se produce porque, por una parte, la ley de la materia en vigor no impide la integración de coaliciones parciales en la elección de diputados, por las cuales el partido mayoritario se asocia con los partidos políticos de menor votación, formando así más de una coalición, y les permite nominar candidatos presumiblemente afiliados a los minoritarios, para obtener a través de ellos diputados de mayoría relativa en ciertos distritos, con lo cual crean las condiciones para que, aun ganando todos los distritos en los que contiene solo, el mayoritario, aparentemente nunca llega al tope de los 22 diputados de que habla el artículo 27 de la constitución local.

No obstante, nada garantiza la identidad ideológica de los diputados que en el papel militan en otro partido político. Nada garantiza que el partido mayoritario se abstenga de colocar a sus propios militantes en candidaturas de coalición aparentemente propuestas por otros partidos políticos.

Por otra parte, nos parece que la cuestión determinante para presumir que se ha producido un fraude a la ley, es cuando se cuentan los votos de la coalición o coaliciones y se descubre que el partido coaligado que propuso la fórmula "trionfante" en realidad obtuvo una cantidad ínfima de sufragios, y con frecuencia ni siquiera obtiene el porcentaje mínimo, en tanto que, el partido mayoritario generalmente es el que obtuvo la mayor cantidad de los votos de los ciudadanos, con los cuales triunfaron las fórmulas de los partidos coaligados.

Eso aconteció, por ejemplo, en algunos distritos uninominales, en la elección de diputados de mayoría relativa celebrada en la entidad durante el proceso electoral ordinario 2010.

Como resultado, partidos que probablemente no habrían alcanzado la votación suficiente al menos para un diputado de representación proporcional, hoy cuentan con 6 diputados en global, y ostentan juntos el mismo número de diputados que el partido ubicado como segunda fuerza electoral en la misma elección de donde surgió el fraude de los coaligados, no obstante que entre los minoritarios y la segunda fuerza política en el estado, hay un abismo de votos, pues la suma de la votación de los minoritarios cabe aproximadamente 10 veces en la del partido que logró el segundo lugar en el 2010.

Además, ha empezado a ser un mito la disposición legal de que concluido el proceso electoral termina la coalición, pues prosigue la coalición parlamentaria, lo que infiere la filiación priista de algunos de los diputados de Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México.

Luego entonces, como medida para prevenir, y en su caso evitar que se repita el fraude de ley, se propone la redacción adicionada como segunda parte al párrafo segundo del artículo 27 de la constitución estatal, en el sentido de prever, que para efectos del tope máximo referido, las diputaciones de mayoría relativa obtenidas por coaliciones contarán para el partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en el distrito o distritos donde triunfaron.

Es decir, si el principio de representación proporcional tiene por objeto compensar en lo posible la distribución de votos que el sistema mayoritario suele generar, y las fórmulas legales tienen la finalidad de convertir votos en escaños, siendo el valor del voto la piedra angular de la democracia, es atinado entender que es el partido que haya obtenido la mayor cantidad de

sufragios en una coalición integrada para postular candidatos comunes a diputados de mayoría relativa, en uno o más distritos uninominales, el que realmente obtuvo el triunfo en ese o esos distritos, o al menos que su votación fue determinante para dicho triunfo electoral, y por congruencia a dicho partido se le debe contabilizar la diputación para efecto del tope máximo, pues de otra forma podría eludir la regla prohibitiva que le impide contar con más de 22 diputados.

Por lo demás, de acuerdo la sana crítica, que formula en una tesis el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, este concepto debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

Al legislador también le es posible abstraer de hechos de la realidad social, el razonamiento necesario expresado en enunciados normativos, para concluir que, efectivamente, hay riesgo de fraude a la ley, en tanto no se establezcan “candados” para evitar la elusión de la ley, al amparo de otras disposiciones de igual o menor rango.

22.-Integración de los Ayuntamientos conforme al principio de proporcionalidad.-

La propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 130 de la constitución local tiene por objeto eliminar la “cláusula de gobernabilidad” del sistema de elección de los Cabildos, e incorporar el principio de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos.

De aprobarse la propuesta, el nuevo sistema electoral de los municipios tendría el siguiente diseño:

- El presidente municipal y el síndico o síndicos de cada ayuntamiento serán electos por mayoría relativa.
- Todos los regidores serán electos por el principio de representación proporcional.
- Todos los partidos que obtengan el porcentaje mínimo del 1.5% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que les sean asignados regidores.
- La asignación de los regidores se hará bajo la fórmula que la ley determine.
- La fórmula legal deberá incluir los elementos del porcentaje mínimo, cociente natural y resto mayor.
- Habrá un tope de ediles con que un partido político o coalición podrá contar, pues, en ningún caso, ninguna fuerza electoral en el municipio tendrá más de las dos terceras partes del Cabildo.

Al respecto, es de hacer notar que ninguna parte del artículo 115, y ninguna otra norma de la Carta Magna dispone que la elección de ayuntamientos sea hecha por el principio de mayoría relativa; menos aun establece que la ley imponga la cláusula de gobernabilidad.

Lo que ordena el primer párrafo, base I, del artículo 115 invocado es que cada Municipio sea gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; pero no dice que dichos ediles tengan que ser electos bajo el sistema de mayoría relativa.

En cambio, la base VIII del propio numeral 115 constitucional, en su primer párrafo textualmente dice:

“Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.”

Ahora bien, de lo expuesto se concluye que el Presidente Municipal de cada Ayuntamiento debe ser electo por mayoría puesto que se trata de un cargo que, además de ser de elección popular directa, su ejercicio corresponde a una sola persona.

En el caso de los síndicos, no necesariamente se deben elegir por mayoría relativa, pues bien podrían ser asignados a la primera minoría. Sin embargo, se considera menos complicado determinar su elección por el mismo sistema que en el caso de los presidentes, según se propone en la modificación correspondiente.

Por otra parte, de la transcripción de la fracción VIII, del reiterado artículo 115 constitucional, se advierte que el único método electivo que la Ley Suprema de la Unión ordena aplicar es el de representación proporcional de los integrantes del Cabildo, por lo cual resulta procedente la idea sugerida a esta representación proporcional de establecer desde la constitución local la elección de todos los regidores de los ayuntamientos bajo ese principio, y según la fórmula legal que contendría los elementos del porcentaje mínimo del 1.5%, a fin de garantizar la pluralidad política municipal, cociente natural y resto mayor, a fin de garantizar la mayor proporcionalidad posible en la conformación de los Cabildos.

El sistema que proponemos se complementa válidamente con la previsión consistente en que ningún partido o coalición podrán contar con más de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, disposición que compensa razonablemente la distorsión del voto que produciría la fórmula en caso que no se aprobara fijar ese tope máximo de integrantes, pues hay que recordar que al partido mayoritario se le asignan ya la presidencia y la o las sindicaturas.

Consideramos que este sistema es el que armoniza con al principio de sufragio igual, de tal forma que cada ciudadano tenga un poder de

decisión igual, y que cada edil represente a un universo o porcentaje de ciudadanos más o menos similar.

A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que la obligatoriedad de introducción del principio de representación proporcional fue fijado expresamente desde las reformas 1977 y 1983, a ese precepto de la constitución mexicana que inicialmente comprendió a los municipios de más de 300 mil habitantes, y hoy abarca al 100 por ciento de los municipios del país.

Esta Legislatura está llamada a cumplir el mandato del Constituyente, adecuando la legislación secundaria, a partir de la propia constitución local, tal como lo sugerimos, o mediante alguna otra variante que igualmente respete los principios de proporcionalidad e igualdad del sufragio.

De lo contrario se seguirán vulnerando los derechos fundamentales de los tamaulipecos a contar con elecciones auténticas, y órganos de gobierno cuya legitimidad emane de la voluntad popular expresada en las urnas.

¿Cómo es que surge la cláusula de gobernabilidad, vulneradora de la democracia electoral en Tamaulipas?

El fraude electoral por decreto se comete cuando el Poder Legislativo, mantiene una regla ilegítima, a favor de partidos que al final del día no alcanzan el 50% de los sufragios en determinada elección municipal.

Con la imposición de la "cláusula de gobernabilidad", implícita en los artículos 130 de la constitución local, y 26 del Código Electoral del estado, se genera un sistema de votación con dominante mayoritaria relativa en la integración del Cabildo, relegando la aplicabilidad del principio de la representación proporcional a la asignación de menos del 30%, en algunos

casos a un 25%, de los puestos de elección popular directa en los Cabildos de todos los municipios.

Esto, no obstante que el referido principio de elección es el único que expresamente se ordena implementar por el Constituyente Permanente.

De mayor gravedad es el hecho o consecuencia de que, bajo el sistema mayoritario actual, al partido triunfador automáticamente se le otorga la constancia de mayoría para un 70 o un 75 por ciento de los ediles, aun cuando haya obtenido una mayoría relativa menor al 50% de la votación municipal emitida. Esto sucede aún cuando la oposición en su conjunto haya obtenido más del 50% de los sufragios, produciéndose el fraude a la ley, en nombre de la ley, situación que vulnera todo principio democrático.

En esas circunstancias, es evidente que el partido mayoritario controla todas las decisiones de Cabildo, y aún aquellas trascendentales que requieren el voto aprobatorio de dos tercios de sus integrantes, pues tiene una mayor proporción, aunque solo hay obtenido, por ejemplo, un 40% de los votos. Situación que hace ineficaz las normas previstas en el inciso g), párrafo segundo de la fracción II del propio artículo 115 de la constitución mexicana.

Normativamente, el problema radica en que, el referido artículo 130 de la constitución del estado, cuyo primer párrafo proponemos reformar, dispone que cada Municipio sea gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional; pero, la Ley Suprema no hace tal distinción.

Luego, el artículo 26 del Código Electoral incluye un concepto ajeno a la norma constitucional, al señalar que los regidores electos por el principio de representación proporcional son "complementarios", se supone que de

los de mayoría, pero, por complementario, el Diccionario de la Real Academia Española, entiende aquello

1. adj. Que sirve para completar o perfeccionar alguna cosa:

Como ha quedado establecido, en la actual conformación de los ayuntamientos, el sistema utilizado para asignar regidurías plurinominales, por su exiguo número no complementa en el sentido de compensar, la integración del Cabildo, pues se entiende que los regidores de representación proporcional en la redacción actual de los preceptos mencionados carece de proporcionalidad, y en realidad se les limita a ser una especie de "regidores de partido", dada la sobre representación del partido mayoritario y la sub representación de los partidos de oposición (aunque juntos sean mayoría).

Por estos motivos, reiteramos la procedencia de nuestra propuesta de reformar en los términos del articulado respectivo, el primer párrafo del artículo 130 de la constitución política local.

Estimando justificado lo anterior, se somete a la consideración del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de DECRETO:

"La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 58 fracción I y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 119 y demás relativos a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tiene a bien expedir, el siguiente

Decreto número LXI- ----

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción II del artículo 7º; el segundo párrafo del artículo 20 y sus fracciones I, párrafo primero, Apartado A primer párrafo, Apartado C, primer y segundo párrafos, Apartado G primer

párrafo, II párrafo undécimo incisos c) y g), y párrafo décimo tercero, IV sexto y último párrafos; el artículo 26, el encabezado del artículo 27 y el artículo 130; Se adicionan el segundo párrafo del artículo 3º, pasando el actual segundo párrafo a ser párrafo tercero, una segunda parte al segundo párrafo del Apartado C, fracción I, del artículo 20, los párrafos segundo y tercero al Apartado G de la fracción I del artículo 20, el Apartado H, con seis párrafos, de la fracción I del artículo 20, una segunda parte al inciso g) del párrafo undécimo, fracción II, del artículo 20, una segunda parte al párrafo duodécimo, fracción II, del artículo 20, una segunda parte al segundo párrafo de la fracción III del segundo párrafo del artículo 20, un nuevo párrafo cuarto a la base III del artículo 20, recorriéndose el orden del actual cuarto párrafo y los subsiguientes, para pasar estos a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente, y una segunda parte al segundo párrafo del artículo 27; y se deroga la fracción II del artículo 6º; preceptos todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º.-.....

La demarcación de los distritos electorales se fijará cada seis años, y atenderá al criterio poblacional a efecto de determinar, de manera proporcional, el número de diputados que debe integrar la Legislatura, partiendo de un promedio distrital de habitantes obtenido con base en los datos oficiales del censo general de población más reciente en la entidad, publicado por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

.....

ARTÍCULO 6o.- Son ciudadanos del Estado, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años; y

II.-..... (se deroga)

Artículo 7o.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

I.-.....

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable;

III.- a la V.-.....

Artículo 20.-.....

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante sufragio igual, universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. De los Partidos Políticos.-.....

Apartado A. La ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas. Los partidos

políticos deberán rendir informes financieros, que incluirán la información completa y actualizada sobre el origen y aplicación de los recursos públicos y privados que reciban, mismos que se difundirán oportunamente en el periódico oficial del estado, así como en las páginas electrónicas de los partidos políticos y del Instituto Electoral de Tamaulipas. De la misma forma se difundirán los dictámenes, acuerdos y resoluciones relativos a dichos informes.

.....

Apartado B.-.....

Apartado C.- La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador, debiendo considerar como "simpatizantes", para ese efecto, a las personas físicas, simpatizantes, militantes, candidatos u organizaciones sociales que aporten legalmente recursos, en dinero o en especie, a un partido político o coalición.

Asimismo, la legislación electoral fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, y las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de noventa días para la elección de gobernador y de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Las jornadas electorales internas para la selección de los candidatos de todos los partidos políticos se efectuarán un mismo día.

Apartado D.-.....

Apartado E.-.....

.....

.....

.....

.....

Apartado F.-.....

Apartado G.- Conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, y a lo previsto en el párrafo siguiente, los partidos políticos no podrán proponer a más del 60 % de candidatos de un mismo género.

En cada fórmula de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos, los suplentes serán del mismo género que los propietarios.

Las listas de representación proporcional de candidatos a diputados se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Lo mismo se observará, en lo aplicable, en el caso de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, procurando llegar a la paridad.

Apartado H.- Dos o más partidos políticos podrán formar coaliciones para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular, pero ningún partido político podrá participar en más de una coalición por cada tipo de elección.

En el caso de las elecciones municipales, cada partido político podrá formar parte de una coalición electoral en cada municipio.

En todo caso, en la elección de diputados, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su propia lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley.

El convenio de coalición se presentará para su registro en los primeros 10 días del mes de diciembre del año previo al de la elección, y el Consejo General resolverá sobre su procedencia o improcedencia dentro de los diez días siguientes a su presentación, ordenando de inmediato la publicación de los acuerdos y convenios de coalición en el periódico oficial del estado, así como en la página de internet del Instituto.

La ley establecerá las reglas, términos y condiciones para que los partidos políticos puedan formar coaliciones, sin contravenir las bases de este Apartado.

II.- De la Autoridad Administrativa Electoral.-.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará conforme a las siguientes bases:

.....

b) Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General durarán en su encargo 3 años, sin posibilidad de reelección inmediata.

c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, serán designados por sorteo o por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros del Congreso del Estado. Una comisión plural de diputados emitirá convocatoria abierta, evaluará a los aspirantes y presentará ternas al Pleno por cada consejero a elegir, observando los requisitos, procedimiento y reglas que señale la ley respectiva.

d).-.....

e).-.....

f).-.....

g) El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 7 años en el cargo sin posibilidad de reelección. Deberán ser apartidistas, contar con experiencia en contabilidad gubernamental y control presupuestal, así como las demás calidades y requisitos que establezcan la ley y esta Constitución.

h).-.....

i).-.....

La ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para la designación de los integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas. Las designaciones del Secretario Ejecutivo, Contralor General, Titular de la Unidad de Fiscalización, Directores Ejecutivos, Directores, así como de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas, serán hechas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del órgano competente para nombrarlos, previa convocatoria pública y evaluación objetiva de los aspirantes. Dichos funcionarios no podrán ser candidatos, dirigentes partidistas, representantes de elección popular, contratistas, proveedores, ni directores o funcionarios con mando superior en las administraciones públicas federal, estatal o municipal, durante el ejercicio de su encargo y en el año siguiente al mismo, ni haberlo sido en los tres inmediatos años anteriores a su designación, según el ámbito de actuación.

El Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, monitoreos de las campañas y procesos internos de selección de candidatos, organización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, además de la organización de los procesos de democracia directa.

.....

III.- De la justicia electoral.-.....

Del sistema de medios de impugnación conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. En la resolución de los asuntos sometidos a su decisión dichas autoridades observarán lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la constitución mexicana, y aplicarán los criterios de interpretación previstos en la legislación electoral del estado. En su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado ejercerá, ex officio, el control de convencionalidad de las normas aplicables en el marco de su competencia, y en caso de advertir la incompatibilidad de estas con la constitución mexicana, con los tratados internacionales, con la jurisprudencia obligatoria emitida por el Poder Judicial de la Federación y/o con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inaplicará dichas normas o porciones normativas con efectos exclusivamente en el caso concreto controvertido, sin hacer declaración general de invalidez de las disposiciones; en todo caso, el tribunal electoral suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios o su omisión.

.....

Ninguna elección podrá considerarse democrática cuando se incumpla de manera importante lo dispuesto en este artículo o cualquiera de los principios constitucionales y convencionales aplicables; o cuando durante el proceso electoral se cometan irregularidades graves, generalizadas, plenamente acreditadas y determinantes en los resultados o que pongan en duda la certeza de la elección en el ámbito correspondiente; tampoco se tendrá por válida en los casos de nulidades que determine la ley reglamentaria.

.....

.....

.....

IV.- Del órgano jurisdiccional electoral.-.....

.....

.....

.....

.....

Los Magistrados Electorales que integren el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, mismos que no podrán ser menores que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Durarán en su encargo seis años improrrogables y residirán en Ciudad Victoria.

.....

.....

.....

.....

La ley garantizará que los Consejeros Electorales que integrarán el Instituto Electoral de Tamaulipas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado no tengan antecedentes de dirigencia partidaria ni hayan ocupado cargos de elección popular, no hayan sido contratistas o proveedores, ni hayan fungido como directores o funcionarios con rango superior en las administraciones públicas federal, estatal o municipal en los 3 años inmediatos anteriores a la designación, ni podrán tener esa calidad dentro del año siguiente a la conclusión de su encargo.

V.- Los procesos electorales ordinarios iniciarán el último domingo de noviembre del año previo al de la elección, y concluirán 10 días antes de la

toma de posesión de los funcionarios electos o al resolverse el último de los medios de impugnación. El Consejo General del Instituto hará las declaratorias correspondientes.

ARTICULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 15 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad.

ARTICULO 27.- La asignación de los 15 diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Las diputaciones de mayoría relativa obtenidas por coaliciones contarán para el partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en el distrito o distritos donde triunfaron.

.....

.....

ARTICULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa, y con regidores electos por el principio de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda. Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos hayan obtenido votación igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley correspondiente, que deberá considerar los elementos del porcentaje mínimo, cociente natural y resto mayor. Ningún partido político o coalición podrá contar con más de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

.....

.....

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Lo previsto en la fracción II del artículo 7° de la Constitución del Estado de Tamaulipas reformada mediante el presente decreto, entrará en vigor el día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política.

TERCERO.- Para las elecciones del primer domingo de julio del 2013, las planillas de candidatos se registrarán, oportunamente, en fórmulas de propietarios y suplentes, con el número de integrantes que, como tope máximo de ediles, se señala en el cuadro siguiente -incluyendo el candidato a presidente municipal, síndico o síndicos-, según corresponda. Sin embargo, todas las regidurías se distribuirán por el principio de representación proporcional.

	Municipio	*Población censo 2010	Presidente	Síndicos	**Regidores	Total de ediles	***Tope máximo 2/3 de ediles
1	Abasolo	12,070	1	1	6	8	5
2	Aldama	29,470	1	1	6	8	5
3	Altamira	212,001	1	2	18	21	14
4	Antiguo Morelos	9,003	1	1	6	8	5
5	Burgos	4,589	1	1	6	8	5
6	Bustamante	7,636	1	1	6	8	5
7	Camargo	14,933	1	1	6	8	5
8	Casas	4,423	1	1	6	8	5
9	Ciudad Madero	197,216	1	2	21	24	16
10	Cruillas	2,011	1	1	6	8	5
11	El Mante	115,792	1	2	18	21	14
12	Gómez Farías	8,786	1	1	6	8	5
13	González	43,435	1	2	8	11	7
14	Güémez	15,659	1	1	6	8	5
15	Guerrero	4,477	1	1	6	8	5
16	Gustavo Díaz Ordaz	15,775	1	1	6	8	5
17	Hidalgo	23,793	1	1	6	8	5
18	Jaumave	15,105	1	1	6	8	5
19	Jiménez	8,338	1	1	6	8	5

20	Llera	17,333	1	1	6	8	5
21	Mainero	2,579	1	1	6	8	5
22	Matamoros	489,193	1	2	21	24	16
23	Méndez	4,530	1	1	6	8	5
24	Mier	4,762	1	1	6	8	5
25	Miguel Alemán	27,015	1	1	6	8	5
26	Miquihuana	3,514	1	1	6	8	5
27	Nuevo Laredo	384,033	1	2	21	24	16
28	Nuevo Morelos	3,381	1	1	6	8	5
29	Ocampo	12,962	1	1	6	8	5
30	Padilla	14,020	1	1	6	8	5
31	Palmillas	1,795	1	1	6	8	5
32	Reynosa	608,891	1	2	21	24	16
33	Río Bravo	118,259	1	2	18	21	14
34	San Carlos	9,331	1	1	6	8	5
35	San Fernando	57,220	1	2	12	15	10
36	San Nicolás	1,031	1	1	6	8	5
37	Soto la Marina	24,764	1	1	6	8	5
38	Tampico	297,554	1	2	21	24	16
39	Tula	27,572	1	1	6	8	5
40	Valle Hermoso	63,170	1	2	12	15	10
41	Victoria	321,953	1	2	21	24	16
42	Villagrán	6,316	1	1	6	8	5
43	Xicoténcatl	22,864	1	1	6	8	5
--	Tamaulipas	3,268,554	43	56	392	496	-----

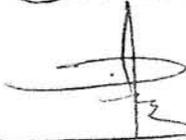
CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Diputado presidente.- Le ruego incluir el contenido de la presente iniciativa en el Acta de la sesión, y darle el trámite que constitucional y legalmente corresponda.

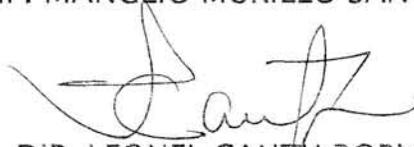
Atentamente:



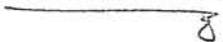
DIP. BEATRIZ COLLADO LARA,



DIP. MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ,



DIP. LEONEL CANTU ROBLES,



DIP. TERESA CORRAL GARZA,



DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA,



DIP. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL,

Notas sobre el cuadro referido en el artículo tercero transitorio.-

* Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Datos de población consultable en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?src=487&e=28>

** El número de regidores a elegir por cada ayuntamiento, determinado conforme a la información del IETAM consultable en el siguiente enlace:

http://www.ietam.org.mx/CandidatosElectos/ayto_10.pdf es la suma del número de los actuales regidores electos bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Según la propuesta de reforma al artículo 130 de la Constitución Política local, a partir del año 2013, todos los regidores serían electos por el principio de representación proporcional, en términos de la base VIII del artículo 115 de la Carta Magna.

*** El tope máximo corresponde a las dos terceras partes de ediles que integrarán los Cabildos a partir del 1 de octubre de 2013. Por lo cual, las planillas se integrarán con candidatos propietarios y suplentes de tal forma que, en cada caso, el número total de fórmulas de candidatos, incluyendo los postulados a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, no rebase ese tope, esto en razón de que al final del primer párrafo del artículo 130 de la Constitución Política local, se propone incluir esa previsión, como una forma de garantizar el pluralismo y la proporcionalidad en la integración de los Ayuntamientos.